

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 JUN 2003	
SEC: 9	DRY / 1429

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN COMPENSATORIO PARA DEUDORES Y ACREEDORES DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS NO BANCARIOS PESIFICADOS

Artículo 1º. Los préstamos comprendidos en los alcances del presente régimen serán aquellos correspondientes a contratos de mutuo con garantía hipotecaria de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, sujetos a normas de derecho privado, otorgados por personas físicas o jurídicas no comprendidas en la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras, que:

- a) a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561 se encontrasen en curso normal de ejecución;
- b) se hubiesen constituido en mora dentro de los noventa (90) días previos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561; o
- c) se hubiesen constituido en mora entre los noventa y un (91) días y los ciento ochenta (180) días previos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561, demostrando haber tenido voluntad de pago.

Artículo 2º. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional un Registro Nacional de Deudores y Acreedores No Bancarios Pesificados, donde podrán acreditar su condición todos los deudores y acreedores comprendidos en el artículo 1º.

Artículo 3º. Para ser incluidos en el registro creado en el artículo anterior, los deudores deberán acreditar fehacientemente la condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente del bien hipotecado, y los acreedores la correcta declaración tributaria de sus capitales ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos que oportunamente establezca la reglamentación de la presente ley.


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4º. El falseamiento y/o la parcialidad de la información provista por los deudores y/o acreedores, implicará la caducidad de pleno derecho de los beneficios otorgados por la presente ley.

Artículo 5º. Los deudores debidamente acreditados ante el registro creado en el artículo 2º podrán cancelar sus obligaciones en forma total y definitiva a razón de UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1) = UN PESO (\$ 1), más la actualización en función de la aplicación del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) previsto en la Ley N° 25.713.

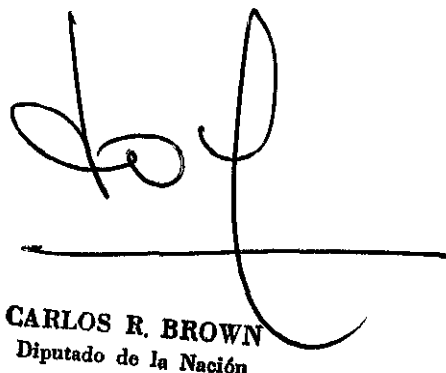
Artículo 6º. Los acreedores debidamente acreditados ante el registro creado en el artículo 2º podrán acceder a una compensación total y definitiva por la diferencia de cambio que pueda resultar de la aplicación del artículo anterior.

Artículo 7º. El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado a emitir un Bono con cargo a fondos del Tesoro Nacional, dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación de la presente ley, para solventar la compensación prevista en el artículo anterior.

Artículo 8º. La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. En los procesos judiciales de ejecución en trámite o a iniciarse, los jueces intervinientes deberán aplicar de oficio lo dispuesto en esta norma.

Artículo 9º La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los treinta (30) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación